Reg. n.° 651 /25

NOTA: para dejar constancia de que personal de esta Sala se comunicó telefónicamente con el Juzgado Civil nro. 7 a fin de certificar el estado procesal de la causa nro. 16857/2025, caratulada "Ramírez, Luis Matías s/evaluación art- 42 CCCN". Tras ello, se recibió un correo electrónico de dicha judicatura informando que se le dio ingreso a la causa y se corrió vista a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 3, la cual solicitó que se declare la incompetencia de la jueza civil. Frente a ello, el 24 de abril pasado se corrió traslado a la fiscalía, que aún no ha contestado. Finalmente, se informó que la jueza todavía no se ha expedido sobre la cuestión de competencia. Es todo cuanto tengo para informar. Buenos Aires, 9 de mayo de 2025.

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 19991/2024/6/CNC2**, caratulada **"Ramírez, Luis Matías s/recurso de casación"**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al

acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo**: **1.** El 14 de marzo pasado, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Magdalena Laíño -en disidencia parcial-, Mariano Scotto y Pablo Guillermo Lucero, resolvió, por mayoría, confirmar la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 41, que ordenó mantener la internación de Matías Luis Ramírez en el dispositivo PRISMA del Servicio Penitenciario Federal. Para así decidir, el voto mayoritario consideró que Ramirez debía continuar internado en el dispositivo PRISMA, por ser el único medio idóneo que se adecua a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Salud Mental. Además, refirieron que el proceso se encuentra suspendido hace un poco más de diez meses y que si bien el art. 77 Código Procesal Penal de la Nación nada dice en cuanto a los plazos razonables para aplicarlo, lo cierto es que los médicos que lo evaluaron indican que su cuadro no ha mejorado. Puntualmente, tuvieron en cuenta el último informe elaborado que da cuenta de que Giménez aún no se encuentra en condiciones de afrontar el actual proceso y que resulta paradójico que el mismo indique que el nombrado no presenta peligrosidad para sí o para terceros. Asimismo, la sala destacó que en el último informe la médica Achával consideró que Giménez *"no presentaba indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí o terceras personas"*, sin embargo concluyó que *"el peritado se encuentra actualmente en un entorno controlado, bajo adecuado y sostenido tratamiento terapéutico interdisciplinario y libre de consumo.* ***En caso de modificarse alguna de estas variables,*** *y en caso que V.S. así lo considere, podría ser necesaria una reevaluación del mismo"* (el destacado le pertenece al juez Lucero). Es por ello que concluyeron que en esas condiciones no es posible

acceder de inmediato a la petición de la defensa sin previamente contar con un amplio informe médico confeccionado por una junta médica del Cuerpo Médico Forense (en adelante, CMF) a fin de que de manera integral se establezca la viabilidad del tratamiento ambulatorio. En segundo lugar, la mayoría de la sala aclaró que el efecto de la suspensión dictada en la causa no hace cesar la jurisdicción penal sobre el imputado, el cual no fue desvinculado del proceso, por ende no resultó desacertada la decisión de la jueza de continuar con una supervisión directa de la medida de seguridad. Sin perjuicio de ello, la Ley de Salud Mental y el PRISMA fijan para el Estado el deber de garantizar que las internaciones impuestas a personas con padecimientos mentales, como son las medidas de seguridad, deben recibir un tratamiento conforme a las condiciones de internación involuntaria; y agregaron que "e*l eventual tratamiento de internación a que deban ser sometidos los individuos que han sido evaluadas como "riesgosos" para sí o para terceros, será materia exclusiva de la justicia civil en términos del artículo 482 del Código Civil de la Nación -actual 42 del Código Civil y Comercial de la Nación, CCCN-".* Por ello resolvieron mantener la internación de Matías Luis Ramírez en el PRISMA y ordenaron que se de inmediata intervención a la justicia civil. **2.** Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso recurso de casación, lo que motivó la intervención de esta Cámara. En primer lugar, la defensa sostiene que la resolución recurrida causa a su asistido un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto convalida la decisión de mantener su internación involuntaria, a pesar de no haberse acreditado la existencia de un riesgo cierto e inminente para sí o para terceros -conforme el informe del Cuerpo Médico Forense del 30 de enero de

2025-. Afirma que la Ley Nacional de Salud Mental establece de manera clara que la internación involuntaria debe ser considerada un recurso terapéutico de carácter excepcional, admisible únicamente cuando no resulten viables los abordajes ambulatorios y siempre que, a criterio del equipo de salud interviniente, exista riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. En ese marco, considera que su asistido se encuentra actualmente privado de su libertad sin el debido justificativo legal. Para fundar su postura, la defensa cita el artículo 41 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual dispone que "*la internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular: a) debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad; b) sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros; c) es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente; d) debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica; e) la sentencia que aprueba la internación*". Asimismo, argumenta que su defendido se encuentra sometido a un régimen asimilable al carcelario, sin hallarse legalmente detenido, toda vez que el proceso penal que lo involucra se encuentra suspendido desde el 25 de abril de 2024, fecha en la que se declaró la nulidad del auto de procesamiento y de prisión preventiva dictados en su contra. En ese sentido, señala que, en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, la suspensión del trámite del proceso impide la adopción de medidas cautelares

fundadas en eventuales riesgos procesales, como lo sería una prisión preventiva. Por todo ello, solicita se revoque la resolución recurrida que mantiene la internación de Ramírez en el dispositivo PRISMA, por no verificarse en la actualidad riesgo cierto e inminente alguno para sí o para terceros. **3.** El pasado 28 de abril, se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa informó que profesionales de distintas áreas del dispositivo PRISMA elaboraron un nuevo informe interdisciplinario, en el cual se concluye que: *"Al momento actual el Sr. Luis Matias Ramirez no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros, como así tampoco ha presentado en el período transcurrido de tratamiento en el dispositivo conductas disruptivas ni auto/heteroagresivas. Como equipo tratante especialista en Salud Mental y en relación a la evolución positiva de su estado, sugerimos la continuidad del tratamiento en forma ambulatoria en el ámbito civil en la medida en que la situación judicial lo permita."*. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Puesto a resolver el caso, adelanto que el recurso interpuesto por la defensa de Ramírez tendrá acogida favorable. **4.1.** En primer lugar, advierto que ni la defensa ni el Ministerio Público Fiscal han recurrido el punto II de la resolución que dispuso la intervención de la justicia civil a efectos de supervisar la internación de Ramírez en el dispositivo PRISMA. En atención a ello, se certificó el estado del expediente civil correspondiente (nro. 16.857/2025), constatándose que la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 7 aún no ha asumido intervención en el caso. Desde esta óptica, lo cierto es que la competencia que se

derivó a la justicia civil para ejercer el control de la internación todavía no ha sido formalmente asumida, por lo que corresponde que, mientras tanto, continúe la intervención de la jurisdicción penal. **4.2**. Siendo de momento competente esta jurisdicción para resolver, corresponde analizar si resulta procedente la continuidad de la internación de Matías Luis Ramírez en el dispositivo PRISMA del Servicio Penitenciario Federal. En primer término, cabe recordar que, en el ámbito penal, la internación involuntaria de una persona únicamente resulta admisible cuando su estado represente un peligro cierto e inminente para sí o para terceros, conforme lo establece el artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación. En ese sentido, los informes periódicos de los profesionales a cargo del PRISMA (elaborados conforme la normativa citada) indican que Ramírez no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros (concretamente el del 21 de abril pasado), conclusión ratificada por la Dra. Victoria Achával, médica del Cuerpo Médico Forense, al sostener el pasado 3 febrero que *"al momento de la evaluación efectuada, no presentaba indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí o terceras personas"*. Asimismo, en el día de ayer el mismo cuerpo forense emitió un nuevo informe, en el cual se reitera que: *"Al momento de la evaluación efectuada, no presentaba indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí y/o para terceras personas. Del mismo modo, debe mencionarse que el peritado se encuentra actualmente en un entorno controlado, bajo adecuado y sostenido tratamiento terapéutico interdisciplinario y libre de consumo. En caso de modificarse alguna de estas variables, y en caso que V.S. así lo considerase, podría ser necesaria una reevaluación del mismo"*. Estas conclusiones, encuentran aval a su vez en el hecho de que *"tampoco ha presentado en el período transcurrido de tratamiento en el dispositivo*

conductas disruptivas ni auto/heteroagresivas" (conf. inf. cit), es decir, han transcurrido más de 11 meses sin conductas agresivas (desde el 3 de junio de 2024). En consecuencia, el planteo sostenido por la defensa se presenta como razonable en cuanto a que ya no se verifica en el caso una situación que justifique la continuidad de la internación compulsiva. Por tales razones, propondré al acuerdo **revocar el punto I** de la sentencia recurrida, en cuanto dispone la internación involuntaria de Matías Luis Ramírez, disponiendo el **cese de dicha medida**. Asimismo, el juez interviniente deberá comunicar el cese de la internación al Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que continúe su acompañamiento de Ramírez una vez obtenida su libertad, conforme lo viene haciendo en el PRISMA. Sin costas (arts. 77, 455, 456, 465 bis, 469, 530 y 531 del C.P.P.N.). Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 41, con copia a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 7. **El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada en el voto que antecede, adhiero a la solución propuesta por el juez Rimondi. **El juez Mauro A. Divito dijo:** Atento a que los jueces Rimondi y Bruzzone coincidieron en los argumentos y la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**: **I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Matías Luis Ramírez, **REVOCAR** el punto **I)** de la resolución

impugnada, y, en consecuencia, **HACER CESAR la internación del nombrado en el dispositivo PRISMA**, debiendo el juez interviniente articular con el Ministerio Público Tutelar de CABA para que lo acompañe una vez obtenida la libertad, en atención a la actuación que ya viene cumpliendo con el nombrado en el PRISMA. **II. COMUNICAR lo resuelto a la Sra. Jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 7 de esta Ciudad**, a los fines que estime corresponda y en atención a la intervención que le fuera otorgada en el punto II de la resolución en revisión. La resolución se adopta sin costas (artículos 77, 455, 456, 465 bis, 469, 530 y 531, C.P.P.N.). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 41, con copia a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Juzgado Civil nro. 7. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO GUSTAVO A. BRUZZONE JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 09/05/2025
Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39875658#454906367#20250509124424860